Santiago, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que compareció la parte recurrente, don Cristian Alejandro Navarro Igor, ejerciendo una acción de cautela de derechos constitucionales en contra del Registro Civil e Identificación de Chile donde impugna actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en declarar la vacancia del cargo, por salud incompatible, mediante una resolución que no fue notificada. Ello, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la institución recurrida, solicitando su rechazo, argumentando la ausencia de actos ilegales o arbitrarios. Indicó que el acto administrativo fue notificado por carta certificada al domicilio del recurrente, por lo que se entiende notificado al tercer día de su recepción en la oficina de correos y que, la

EXOPDBZEJUT

eventual devolución por parte del correo no desvirtúa la presunción legal.

En subsidio, argumentó que operó la notificación tácita, pues del tenor de la acción se desprende que el actor conoce la resolución.

Tercero: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en primer lugar, para resolver, se tendrá presente que no existe controversia con relación al hecho de que la resolución que declaró la vacancia del cargo fue enviada por carta certificada al domicilio del recurrente. Además, ello se desprende de los documentos

EXOPDBZEJUT

acompañados, particularmente del comprobante de envío y su historial de seguimiento. Asimismo, no fue discutido que la dirección de envío corresponde al actor, según consta del comprobante de correos, donde la dirección coincide con aquella señalada por el actor en su acción, salvo los últimos números, que se leen parcialmente por la impresión del documento.

Quinto: Que, las notificaciones en el procedimiento administrativo se encuentran reguladas en el artículo 46 de la Ley N°19.880 y, particularmente, en relación con las notificaciones por carta certificada, en la parte final del inciso segundo. Sobre este tipo de notificación, la norma dispone que "*La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda*".

Así, la normativa es clara al regular la época en que la notificación se entiende realizada, esto es, al

EXOPDBZEJUT

tercer día en que sea recibida en la oficina de correos correspondiente al domicilio del actor.

Sexto: Que, en consecuencia, en el presente caso no se vislumbra infracción en la notificación efectuada, puesto que la carta certificada de notificación fue enviada al domicilio del recurrente, recibida por la correspondiente oficina de correos y, según consta de la documentación acompañada, salió a reparto al día siguiente, realizándose el intento de entrega en el domicilio y dejando aviso.

Entonces, al no haberse denunciado un error en el domicilio al que se envió la carta, la ausencia de recepción del documento no debe ser imputada al servicio recurrido, quien dio cumplimiento a su obligación de notificar, de conformidad con la normativa.

Por ello, opera plenamente la hipótesis de notificación de la norma transcrita en el considerando precedente, entendiéndose notificado el recurrente al tercer día en que fue recibida la carta en la oficina de correos.

EXOPDBZEJUT

Séptimo: Que, adicionalmente, no puede soslayarse que el actor tomó conocimiento de la decisión que por esta vía impugna, desde que ejerció mecanismos legales para dejarla sin efecto, como lo es esta acción constitucional.

Octavo: Que, de este modo, debe concluirse que no se configura acto ilegal o arbitrario que vulnere las garantías invocadas por la parte actora, lo que conlleva a que la presente acción no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de abril de dos mil veintiséis y se declara que, **se rechaza** la acción deducida.

Se previene que el Ministro señor Astudillo concurre al rechazo de la acción constitucional ejercida teniendo únicamente presente lo señalado en el motivo séptimo que precede.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°25.922-2026.

EXOPDBZEJUT

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sra. María Carolina Catepillán L. (S) y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Catepillan y el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 10:12:27

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 10:12:28

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/10/2026 10:12:29

EXOPDBZEJUT

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EXOPDBZEJUT